



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 05001 31 10 001 2021 00274 00**

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR OCULTAMIENTO DE BIENES, se hace imperioso INADMITIRLA POR SEGUNDA VEZ, para que en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

**PRIMERO.** – Se aclarará la imprecisión que se advierte en la parte introductoria del escrito subsanatorio y en el acápite de notificaciones, véase como se aduce en el primero que se prescinde de vincular a la causa a terceras personas y/o herederos, y en el segundo se expresa que efectivamente deben ser vinculados y notificados estos sujetos. Por lo expuesto, se corregirá este yerro en todos lo apartes en que haya lugar, a efectos de determinar quiénes serán los extremos en conflicto.

**SEGUNDO.** – A pesar de que se indica que se allegó copia de la demanda de partición adicional de la extinta María Edilma Echavarría de Vásquez, (otrora esposa del pretense demandado y madre de la demandante), tal documento brilla por su ausencia. Así las cosas, se adosará esta documentación de manera unificada y en formato P D F, también se precisará nuevamente el estado de esa causa y si allí se vinculará al acá accionado Oscar Roberto Vásquez Posada.

**TERCERO.** – En el acápite de medida cautelar se indicará con precisión cuál es el avalúo catastral de cada inmueble que pretende cautelarse con inscripción de la demanda, allegando el fundamento de los dichos, a efectos de fijar la caución correspondiente, canon 590 del C. G. P. ADVIRTIENDO, que la medida recaerá sobre bienes raíces que estén bajo la propiedad de los contendientes.

**CUARTO.** – En la forma y términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. José Gonzalo Bolívar Montoya, T. P. 209.934 del C. S. de la J., para que represente los intereses del extremo accionante, canon 74 del C. G. P.

**QUINTO.** – Efectuado lo anterior, se adjuntará el escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2º del artículo 89 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e505765af1604f6db2bd78d6578ecd43575c1dc2aeb087e7f0c873ce92  
41f6fc**

Documento generado en 29/07/2021 10:56:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**